

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 16 DIC 2016 14:00 PM
Nombre: Lorena H. de Valencia

487-2016

A Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por **INGENIO EL ANGEL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUAN CARLOS RIVAS VASQUEZ, CONTRA EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:.....

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas veinticinco minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

El día quince de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó escrito firmado por el licenciado Juan Carlos Rivas Vásquez, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio del cual solicita intervención en el presente proceso en sustitución de los abogados José Eduardo Ángel Maldonado y Fernando Alberto Montano Vásquez, cumple con la prevención realizada en el auto que antecede y ratifica la demanda presentada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

La sociedad INGENIO EL ANGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INGENIO EL ANGEL, S.A DE C.V.; presentó demanda contencioso administrativa contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

La parte actora señala como actos administrativos impugnados:

a) La resolución marcada bajo la referencia SC-021-O/PIC/R-2015 emitida a las doce horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por medio de la cual entre otras cosas se resolvió:

1- Declarar que la sociedad INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cometió la infracción descrita en el artículo 38 inciso 4° de la Ley de Competencia, al no presentar previamente la correspondiente solicitud de autorización para concentrarse, estando obligada a ello.

2- Imponer a la sociedad INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, las siguientes sanciones: i) una multa de tres mil ochocientos cincuenta y tres salarios mínimos mensuales en la industria, que equivalen a novecientos cincuenta mil ciento cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar (\$950,149.80); ii) la orden de presentar a la Superintendencia de Competencia, en el plazo de noventa días hábiles, la documentación respectiva concerniente a la concentración comprobada y descrita en el romano IV de la resolución, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Competencia, a fin de iniciar el análisis de los efectos de dicha concentración en el mercado.

b) La resolución marcada bajo la referencia SC-021-O/PIC/R-2015 emitida a las once horas del día diez de agosto de dos mil dieciséis, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la resolución descrita en el literal anterior.

I. Del examen de la demanda se ha comprobado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales para su admisibilidad, regulados en la Ley de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa; por ello, es procedente admitirla en los términos en que posteriormente se declararán.

II) La parte demandante solicita además la suspensión de los efectos de los actos reclamados; y previo a declarar la procedencia –o no– de dicha petición, esta Sala considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

A. Sobre la procedencia de las medidas cautelares:

Resulta menester señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado, es una especie del género de las medidas cautelares, cuya función es detener la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, en caso que en la resolución final la parte demandante resulte beneficiada con el acto reclamado.

En este sentido, el fundamento de las medidas cautelares constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto que en el eventual caso se declare la ilegalidad del acto impugnado, el administrado posea una verdadera herramienta eficaz y oportuna para salvaguardar su esfera jurídica; a fin de que, –a la postre– la ejecución de una sentencia estimatoria no se vuelva una mera certeza jurídica pero con efectos materiales ineficaces o ilusorios en la esfera del administrado. Es decir, que el objetivo principal de la pretensión cautelar consiste en asegurar o garantizar la efectividad de la sentencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, la tutela cautelar no es de aplicación automática, sino que para acceder a la misma, es necesario apreciar la concurrencia de dos presupuestos básicos; que tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala, son contestes en afirmar que su viabilidad se halla supeditada a que se demuestre la apariencia de buen derecho –*fumus boni iuris*– y el peligro en la demora –*periculum in mora*– (i.e. Admisión con suspensión de los efectos del acto impugnado de las trece horas y cincuenta minutos del día nueve de noviembre de dos mil quince, referencia 323-2015).

B. Aplicación al caso en autos

1. El primer presupuesto habilitante de las medidas precautorias, se refiere a la apariencia que el caso tenga mérito legal, nos encontramos pues ante un concepto jurídico que no busca un juicio de certeza sino de probabilidad, donde bastará para esta Sala que el derecho alegado sea *verosímil*, es decir, apariencia de ser verdadero, en contraposición a lo que es meramente posible o –en el otro extremo– probable al nivel de certeza, **sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida.**

De esta forma, esta Sala verifica que en relación al primer presupuesto habilitante, de la exposición de las circunstancias fácticas y jurídicas en que se hace descansar la pretensión; se puede advertir la existencia de apariencia de buen derecho, la cual corresponde a una credibilidad objetiva, seria y razonable, debido a que según argumenta la parte actora la autoridad demandada ha violado el principio de tipicidad como derivación fundamental del principio de legalidad establecido en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución de la República, así como ha violado su derecho a la seguridad jurídica ante el incumplimiento al

deber de motivación de las resoluciones administrativas y violación al principio de proporcionalidad.

2. Ahora bien, corresponde analizar el segundo presupuesto habilitante de las medidas precautorias; el cual consiste en el temor fundado de que el derecho pretendido se frustre o sufra un menoscabo durante la sustanciación del presente proceso tendiente a tutelarlos, es decir, «el estado de peligro en el cual se encuentra el derecho principal junto a la posibilidad y certidumbre de que la actuación normal del Derecho llegará tarde». [Yedro, Jorgelina. Ensayo sobre medidas cautelares contra el Estado, contenido en *Medidas Cautelares, Tomo I*. Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires. 2014, pp. 389].

En el caso analizado, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora ya que la parte actora argumenta que si se hace efectiva la multa por parte de la autoridad demandada traería como consecuencia que en el informe financiero del año dos mil dieciséis, la firma de auditoría externa revelará la existencia de una provisión, contingencia o gasto extraordinario lo cual tendrá un impacto desfavorable sobre la situación financiera del ingenio, y esto implicaría la cancelación o no renovación de las líneas crediticias vigentes, exigibilidad para el pago inmediato de los créditos contratados actualmente, prohibición para adquirir nuevos financiamientos, limitada capacidad para realizar nuevas inversiones y capacidad para generar nuevos empleos y la exigencia de garantías hipotecarias y mayores niveles de cobertura para obtener nuevos financiamientos

En ese sentido, es evidente que las sanciones impuestas mediante los actos administrativos impugnados, pondría en peligro la esfera jurídica de la administrada, por lo que deben tomarse las medidas legales correspondientes para evitar que las presuntas trasgresiones legales continúen. De esta forma, resulta urgente evitar que se ocasione un daño irreparable en el presente caso con los actos impugnados.

Por otra parte, el artículo 18 de la LJCA limita que se otorgue la suspensión provisional de los actos administrativos, si de la ponderación de los intereses subjetivos del particular versus los intereses sociales, se ocasionare o pudiere ocasionar un peligro de trastorno grave al orden público. No obstante, por la naturaleza de los actos impugnados, se verifica que en nada afecta los intereses sociales o el orden público.

Por lo antes expuesto, resulta procedente otorgar la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados, ordenando a la autoridad demandada que, mientras dure la tramitación de este proceso, no podrá exigir administrativa o judicialmente de la sociedad INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el pago de la multa impuesta, así como tampoco podrá exigir la presentación en el plazo de noventa días hábiles de la documentación concerniente a la supuesta concentración.

III. En razón de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 10, 19, 20, 21 y 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**

1) Tener por cumplida la prevención realizada a la parte actora por auto de las catorce horas quince minutos del día veinte de octubre de dos mil dieciséis.

2) Admitir la demanda interpuesta por la sociedad INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por los siguientes actos administrativos:

a) La resolución marcada bajo la referencia SC-021-O/PIC/R-2015 emitida a las doce horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por medio de la cual entre otras cosas se resolvió: declarar que la sociedad INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cometió la infracción descrita en el artículo 38 inciso 4° de la Ley de Competencia, al no presentar previamente la correspondiente solicitud de autorización para concentrarse, estando obligada a ello; e imponer a la sociedad INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, las siguientes sanciones: *i)* una multa de tres mil ochocientos cincuenta y tres salarios mínimos mensuales en la industria, que equivalen a novecientos cincuenta mil ciento cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar (\$950,149.80); *ii)* la orden de presentar a la Superintendencia de Competencia, en el plazo de noventa días hábiles, la documentación respectiva concerniente a la concentración comprobada y descrita en el romano IV de la resolución, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Competencia, a fin de iniciar el análisis de los efectos de dicha concentración en el mercado.

b) La resolución marcada bajo la referencia SC-021-O/PIC/R-2015 emitida a las once horas del día diez de agosto de dos mil dieciséis, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la resolución descrita en el literal anterior.

3) Tener por parte actora a la sociedad INGENIO EL ANGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INGENIO EL ÁNGEL, S.A DE C.V., por medio de su apoderado general judicial Juan Carlos Rivas Vásquez; y por agregada la documentación anexa a los escritos la cual ha sido verificada por el secretario de esta Sala a folios 23 y 123 en las correspondientes razones de presentación.

4) Rinda informe la autoridad demandada, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este auto, sobre la existencia de los actos administrativos impugnados. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto, se habilitan los números de telefax de este Tribunal: 2281-0986 y 2281-0762.

5) Suspender inmediata y provisionalmente los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que la autoridad demandada mientras dure la tramitación de este proceso, no podrá exigir administrativa o judicialmente de la sociedad INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el pago de la multa impuesta, así como tampoco podrá exigir la presentación en el plazo de noventa días hábiles de la documentación concerniente a la supuesta concentración.

6) Tomar nota del lugar, medio técnico señalados para recibir notificaciones a folio 122, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

7) Prevenir a los sujetos procesales que deberán de informar a esta Sala, sobre cualquier cambio en el lugar o medio técnico señalados para recibir notificaciones; de lo contrario se les notificará por tablero judicial.

NOTIFÍQUESE.-

.....
..... P. VELÁSQUEZ C.-- DUEÑAS----DAFNE S.----- S.L.RIV. MARQUEZ -
.....PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR
.....MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.-----"MR."....."SECRETARIO".....
FIRMAS RUBRICADAS..... Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s)
extiendo (el, la) presente Esquele de
notificación, en A. Cascatán la ciudad de
trece horas cuarenta minutos del día dieciséis
de Diciembre del año dos mil dieciséis



Notificador

[Handwritten signature in blue ink]

V.A

